



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2009-PHC/TC

PIURA

FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA MINAYA

A FAVOR DE F.V.H.R.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Federico Zenón Hinostrroza Minaya, a favor de F.V.H.R., contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 75, su fecha 3 de noviembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de octubre de 2007, don Federico Zenón Hinostrroza Minaya interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hijo F.V.H.R. contra el Banco de la Nación (Sede Piura) por violación a su derecho reconocido en el artículo 2º, inciso 24), párrafo "a" de la Constitución. Refiere que su hijo ostenta la edad requerida para la inscripción militar, que por ello, acudió al Banco de la Nación con la intención de cancelar la tasa que exige la ley a fin de realizar la aludida inscripción, que sin embargo, la entidad emplazada se negó a recibir el pago en dos oportunidades bajo el argumento de que se necesita el número de DNI del menor favorecido para realizar la operación. Sostiene que "no existe ninguna legislación que ordene la presentación de documento de identidad para acceder al pago por derecho de inscripción militar de un menor de 16 años de edad" y que este hecho impedirá el trámite posterior de la libreta militar y de su DNI, amenazando, en consecuencia, su derecho a no ser privado del Documento Nacional de Identidad, regulado en el inciso 10) del artículo 25º del Código Procesal Constitucional. Que, en consecuencia, solicita que el Banco de la Nación reciba el pago por derecho de inscripción militar de acuerdo a la legislación castrense.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2009-PHC/TC

PIURA

FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA MINAYA

A FAVOR DE F.V.H.R.

3. Que, atendiendo a los hechos y el petitorio delineados por el recurrente concluimos que el hábeas corpus debe ser rechazado habida cuenta: **i)** que si bien es cierto el recurrente no pudo efectuar el pago de la tasa que por concepto de inscripción militar se requiere, también lo es que la causa de este hecho solo podría ser atribuida al propio recurrente ya que no habría contado con el número de Partida de Nacimiento del menor favorecido, tal como se indica en los descargos efectuados por el Banco de la Nación que obran a f. 12-29 del expediente; **ii)** que no solo en el Banco emplazado sino en cualquier otra entidad financiera cada vez que se pretende pagar una tasa para realizar algún trámite se solicita el número de DNI u otro documento –dependiendo el caso– donde se encuentren consignados los datos personales; **iii)** que, asimismo, resultaría ilógico pensar, mucho menos afirmar, que a un menor de edad se le pueda exigir el número de DNI para realizar trámite alguno; **iv)** que, de otro lado, no se puede sostener que el supuesto hecho demandado podría significar una amenaza indirecta para el derecho del favorecido a no ser privado de su Documento Nacional de Identidad, toda vez que se trata de una inscripción militar que no se ha podido concretar por causa únicamente atribuible al recurrente pero que, sobre todo, puede ser revertida de manera sencilla; y, de otro lado, porque el requisito de inminencia difícilmente podría ser configurado; **iv)** que, por tanto, siendo que los hechos y petitorio no guardan relación con el ámbito de protección del hábeas corpus cabe la aplicación al presente caso del artículo 5º.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR